

Granada, Meta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2013 00135 00
Proceso: Reivindicatorio

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la remisión del proceso de reivindicatorio iniciada por B. GAITAN SUCESORES EN LIQUIDACION contra CIRO ALFONSO VEGA MAHECHA al juzgado Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin de los Llanos (Meta), por las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial la sociedad B. GAITAN SUCESORES EN LIQUIDACION instauró demanda reivindicatoria contra CIRO ALFONSO VEGA MAHECHA, la cual fue admitida en este despacho el día 17 de Julio del 2013, posteriormente el día 09 de diciembre del 2015, se profirió sentencia de primera instancia, cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que e fue objeto de apelación.

Posteriormente mediante sentencia 15 de junio de 2021 el Tribunal Superior del Distrito judicial de Villavicencio confirmó la sentencia del fallo apelado remitiendo este proceso a este estrado judicial.

Que mediante Acuerdo No CSJMA 16-734 del 08 de septiembre de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Meta, dispuso en su artículo tercero que:

*“Remitir los procesos con hechos ocurridos en las sedes territoriales que componen las Unidades Judiciales de **San Juan de Arama**, Mesetas y Vista Hermosa y la Unidad Judicial de Uribe -Mesetas y que actualmente conocen los Juzgados Promiscuo Civil y Penal y Promiscuo de Familia del Circuito de Granada a los Juzgados Promiscuos y Promiscuos de Familia del Circuito de San Martin para que en adelante la competencia sea asumida por este último.” (Negrilla y subrayo por el despacho).*

Que conforme a lo anterior, se declarará sin valor y efecto el 19 de agosto del 2021, por medio del cual este despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, para en su lugar remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martin-Meta,

Por lo anteriormente, expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 19 de agosto del 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTIR de forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín- Meta, despacho que se considera competente, para conocer de este asunto. Por Secretaría **DÉJENSE** las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7fd67eee949605a7a84637643e25e2f83163ddfd4ee006f5b820729e
a02e904**

Documento generado en 21/09/2021 04:39:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

RADICACIÓN: 503133103001 2019 00182 00

Sería el caso de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P., la cual estaba programada para el día de hoy, no sin antes se observa que la parte actora mediante escrito dirigido al correo institucional del Despacho a la hora de las 1:13 p.m., solicitó aplazamiento de la misma toda vez que no ha podido contratar un abogado porque no cuenta con los recursos económicos. Frente a la anterior solicitud este despacho se pronunciara en los siguientes términos:

- El artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley, que en caso de no hallarse con capacidad de atender los gastos que trae un proceso, se podrá solicitar el amparo de pobreza.

Que el artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”* (negrita fuera de texto)

Sin embargo, se le hace saber a la parte actora, que en el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante el amparo de pobreza en caso de solicitar dicha figura procesal.

- De otro lado, en cuanto al termino del mes que se encuentra solicitando la parte actora, este despacho niega la solicitud ya que es la segunda vez que se ha solicitado el aplazamiento en donde en la primera oportunidad tuvo desde el 7 de septiembre de 2021 hasta el día de hoy para contratar los servicios de un profesional del derecho.

Así las cosas este despacho señala a la hora de las 8:30 a.m. del día 30 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y juzgamiento.

Cítese a las partes, al perito y a sus apoderados a la audiencia arriba señalada y por Secretaría déjese las constancias del caso y adviértaseles que deben contar con los medios tecnológicos para la realización virtual de la misma.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se crea el link para llevar a cabo la audiencia virtual, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda.

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yg10in0big?e=mXgymi

De otro lado, córrase traslado al perito por término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto el escrito de complementación presentado por la parte actora, así mismo se le pone de presente la contradicción del dictamen que presenta la parte demandada y la cual se resolverá en la audiencia conforme el artículo 228 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25097e01063709dae8f96137eb363301595471f1514521f4c27ddc9748341b17

Documento generado en 21/09/2021 04:39:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00113 00

Proceso: Simulación

Mediante auto del 06 de septiembre del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3437ea76960abf85dc6198220aa39da69a4d72380dde52af42ebd6f47
cd6d6**

Documento generado en 21/09/2021 04:39:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00114 00
Proceso: Divisorio

Mediante auto del 06 de septiembre del 2021, se requirió a la parte actora para que subsanara la demanda y como quiera que la parte actora no cumplió lo ordenado este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por secretaria, déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Meta - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b743ff6b3701a94194d47306cdb74510c8868860d17e3b2e814a5db80
e4438**

Documento generado en 21/09/2021 04:39:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**